



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Veinte de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00145-00

El día 31 de marzo de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – AUMENTO - frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Habrá de allegarse como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, en aras de dar cumplimiento con lo establecido en el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

2. En aras de establecer de forma correcta la competencia de que trata el inciso 2 del numeral 2° del canon 28 del C. G. del P., deberá informar cuál es el domicilio actual del menor.

3. Se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, numeral 10° de la preceptiva 28 de la Ley 1123 de 2007, advirtiéndose que deberá tenerse especial cuidado a la hora de citar las normas relacionadas al asunto atinente, pues nótese como el togado hace alusión al decreto 2737 de 1989, el cual se encuentra derogado.

4. Se precisarán cuáles son los gastos en que incurre el menor en favor de quien se litiga, vale decir, si vive en casa propia o arrendada (cuánto se paga por canon), cuántas personas habitan el inmueble, cuánto se cancela por concepto de servicios públicos domiciliarios (internet – telefonía – luz – agua - etc.); adicional, se indicarán cuáles son los costos de alimentación, educación, vestido, recreación, salud, y demás del alimentario, en los términos de la preceptiva 24 de la Ley 1098 de 2006; de lo anterior, se deberá adosar prueba sumaria.

5. Con todo, abra de tenerse especial cuidado en advertir como, de acuerdo a la literalidad del documento donde se pactó la cuota alimentaria, la misma para la fecha ascendería a la suma de \$275.500 M/L; ello advirtiéndose que según la manifestación del abogado dicha suma se logra obteniendo el 23.75% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la fecha; de allí que lo procedente, en principio sería cobrar los remanentes causados y no pagados por el alimentante.

6. Se deberá informar cual es el domicilio de JUAN FERNANDO CAMPILLO LONDOÑO.

7. En el hecho tercero se informa que el 28 de agosto de 2013, los progenitores del menor en favor de quien se litiga, fijaron cuota alimentaria en favor de su prole y a cargo del convocado, obligación que se aduce ha sido incumplida por este último. Así, se informará si la parte demandante ha adelantado las actuaciones civiles y/o penales para procurar su cumplimiento. Adosando la prueba de los dichos.

8. Se servirá indicar cuanto devenga el demandado en la empresa en la que se informa que labora, también se precisará si tiene otras obligaciones alimentarias a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – AUMENTO - promovida por LADY DANIELA MUÑOZ VÁSQUEZ, actuando en favor de su menor hijo JUAN FELIPE CAMPILLO MUÑOZ, en contra de JUAN FERNANDO CAMPILLO LONDOÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c93e60364a3783fe22b06a7771d1a7eac6a4a72cbc0a0d92b95e4e55c8f373**

Documento generado en 20/04/2023 02:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**